



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 25 de enero de 2013

El día de hoy durante la segunda sesión ordinaria del mes de enero el Consejero Presidente Lic. Mario Ernesto Pfeiffer Islas, tomó protesta e hizo entrega del nombramiento de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al Maestro en Derecho Augusto Hernández Abogado, en cumplimiento al decreto número 469 de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial del Estado el día 14 de enero de 2013.

Posteriormente el Secretario General Prof. Francisco Vicente Ortega Sánchez, informó que después de que las áreas correspondientes de éste Organismo electoral realizarán un estudio sobre pasados procesos electorales, se determinó que el mes base para realizar el procedimiento de insaculación para la Elección Ordinaria de Diputados al Congreso del Estado, sea **SEPTIEMBRE**.

Más adelante y por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, fueron aprobados dos dictámenes; el primero relativo a la aprobación en lo particular de la normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el Proceso Electoral; y el segundo relativo a la presentación de la solicitud de registro de plataforma electoral, presentada por las CC. Guillermina Arias León y Ana Celia Trejo Alavez.

A continuación los dictámenes aprobados:





DICTAMEN 1

PACHUCA DE SOTO HGO., 25 DE ENERO DE 2013.

ACUERDO: CG/013/2013

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE SE APRUEBE EN LO PARTICULAR LA NORMATIVIDAD EN MATERIA REVISIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A APLICARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ANTECEDENTES

I. EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2012, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, APROBÓ EN LO GENERAL LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE REVISIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A APLICARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

II. EL DÍA 11 DE ENERO DEL 2013, LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CELEBRÓ REUNIÓN DE TRABAJO CON LA FINALIDAD DE CONOCER Y EN SU CASO, SOLVENTAR LAS





OBSERVACIONES QUE PUDIERAN EXISTIR EN LO PARTICULAR, EN RELACIÓN CON LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE REVISIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A APLICARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES, POR PARTE DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DEL SECRETARIO GENERAL, NO EXISTIENDO OBSERVACIÓN ALGUNA A LA CITADA NORMATIVIDAD.

EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES; Y

CONSIDERANDO

1. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN II QUE LA LEY ELECTORAL FIJARÁ LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
2. QUE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDITORIAS Y PARA LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FINANCIAMIENTO Y GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
3. QUE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ESTABLECE QUE LAS FUNCIONES DE AUDITORÍA, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FINANCIAMIENTO Y GASTOS QUE EFECTÚEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE REALIZARÁN DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE DISPONGA LA PROPIA LEY ELECTORAL Y A LA REGLAMENTACIÓN Y ACUERDOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.





4. QUE EL DÍA 11 DE ENERO DE 2013, LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, APROBÓ POR UNANIMIDAD LA NORMATIVIDAD A UTILIZARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES, Y EN CONSECUENCIA SE SOLICITÓ FUESE ENVIADA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL PARA OBTENER SU APROBACIÓN EN LO PARTICULAR.

5. QUE EN DICHO DOCUMENTO SE HAN INTEGRADO PLENAMENTE, LOS RUBROS RELATIVOS A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, TANTO EN DINERO COMO EN ESPECIE, POR APORTACIONES DE LA MILITANCIA Y POR AUTOFINANCIAMIENTO, QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ELECTORAL PUEDEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ASÍ MISMO, SE CONTEMPLA EL CONTROL DE LOS GASTOS, DE LAS ADQUISICIONES DE ACTIVOS FIJOS, LOS CONTRATOS DE COMODATO Y LOS GASTOS EN PROPAGANDA ELECTORAL; SE ESTABLECE TAMBIÉN LO RELATIVO A LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y EL SISTEMA DE CÓMPUTO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS GASTOS QUE REALICEN. DOCUMENTO QUE SE PRESENTA DE FORMA ANEXA AL PRESENTE Y FORMA PARTE ÍNTEGRA DE ESTE ACUERDO.

6. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 86 FRACCIONES I, II Y VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA PROPUESTA QUE CONTIENE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE REVISIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A APLICARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES.

7. QUE EL DOCUMENTO PROPUESTO, HA SIDO DEBIDAMENTE PUESTO A CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DEL SECRETARIO GENERAL, ASÍ COMO, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, A FIN DE ALCANZAR EL CONSENSO PARA APROBAR EN LO PARTICULAR LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE REVISIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A APLICARSE EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES.





8. QUE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DEL CONSEJO GENERAL, SE ENCUENTRA FACULTADA POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PARA REALIZAR LA FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS PERIÓDICAS, LA REVISIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE PERCIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

9. QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SE CONSIDERA QUE LA NORMATIVIDAD EN COMENTO, CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A APLICARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES, POR LO TANTO RESULTA PROCEDENTE ATENDER LA SOLICITUD Y EMITIR AL EFECTO EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA EN LO PARTICULAR LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE REVISIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A APLICARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO, DOCUMENTO QUE SE PRESENTA ANEXO AL PRESENTE Y FORMA PARTE ÍNTEGRA DE ESTE ACUERDO.





SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, UNA VEZ APROBADO, SEA PUBLICADO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

TERCERO.- POR LOS CONDUCTOS ADECUADOS, HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL CONTENIDO DE ESTE ACUERDO.

ASÍ LO APROBARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS, LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA, LIC. ISABEL SEPÚLVEDA MONTAÑO, PROFR. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO, MTRO. JOAQUIN GARCÍA HERNÁNDEZ, C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA Y MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL, PROFESOR FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, PREVIO EL DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





DICTAMEN 2

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil trece.

DICTAMEN QUE PROPONE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO AL REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, DEL DISTRITO ELECTORAL II, CON CABECERA EN PACHUCA ORIENTE, PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS: GUILLERMINA ARIAS LEÓN Y ANA CELIA TREJO ALAVEZ.

ANTECEDENTES:

1.- Reforma Constitucional. Con fecha nueve de agosto del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en el presente dictamen, dispone:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**





El Artículo tercero transitorio de la mencionada reforma prevé:

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Por su parte el artículo primero transitorio establece:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Solicitud ciudadana de registro de plataforma electoral. Con fecha dieciséis de enero del presente año, las ciudadanas Guillermina Arias León y Ana Celia Trejo Alavez, presentaron ante la Secretaría General de este Instituto, documento en el que se advierte la siguiente solicitud:

“...Solicito el Registro de mi plataforma electoral para la contienda a candidato ciudadano a Diputado Local de Hidalgo por el Distrito II, Pachuca de Soto, Hidalgo.

...

En este orden de ideas solicito se expida la constancia necesaria para efecto de que se han estado cumpliendo hasta el momento con todos los pasos legales que marca el CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES de la entidad para efecto de complementar y hacer valer mis garantías individuales, políticas y sociales, que con antelación se han hecho valer ante esta autoridad toda vez que la misma es de buena fe guardada y de apego a derecho y toda autoridad tiene facultades a los que la ley autoriza diciendo H. Instituto Electoral





constitucionalmente tiene facultades para efecto de salvaguardar los intereses y prerrogativas de los ciudadanos en materia electoral es necesario que se decrete que he cumplido con el requisito de registrar mi plataforma electoral.”

A dicha solicitud acompañó un legajo que dicen contiene la plataforma electoral de las impetrantes.

3.- Vistos los mencionados antecedentes, este Consejo General arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de la Ley, sus reglamentos y acuerdos que se aprueben; así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado; por lo tanto, este órgano de dirección es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud indicada en la parte de antecedentes del presente.

II.- Legitimación y personalidad. En términos de lo manifestado por las ciudadanas en el proemio de la solicitud que se resuelve, las mismas se ostentan como ciudadanas mexicanas por nacimiento, sin acreditarlo; no obstante ello, y ante la buena fe con la que debe conducir su actuación el órgano electoral, es de tenerles por reconocida la calidad de ciudadanas mexicanas.





III.- Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que las ciudadanas Guillermina Arias León y Ana Celia Trejo Alavez, refieren en el documento que ingresaron ante este Instituto Estatal Electoral, lo siguiente:

**LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS
CONSEJERO PRESIDENTE
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

**Propietario: Guillermina Arias León
Suplente: Ana Cecilia Trejo Alvares**

CIUDADANOS POR NACIMIENTO por mi propio derecho y en pleno uso de mis facultades y prerrogativas ciudadanas que me otorga La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Hidalgo, La Ley Electoral Del Estado de Hidalgo y La Convención Interamericana de Derechos Humanos, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones Comité Directivo Nacional de Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, ubicado en Gavilanes no. 100 esquina Av. Chihuahua Colonia Benito Juárez, CP. 57000, Cd. Nezahualcoyotl, Estado de México autorizando para realizar toda, clase de gestiones a los ciudadanos **MARCIANO JAVIER RAMIREZ TRINIDAD, CLUDIA GUADALUPE MENEZ HERNANDEZ, GUILLERMINA ARIAS LEON, Y A LOS LICENCIADOS EN DERECHO ADOLFO MARTINEZ BALBÍN IGNOROSA, CARLOS BERUMEN ÁLVAREZ, JOSE IGNACIO ESPINOZA RAMÍREZ JACOBO GUERRERO LEZAMA, MIGUEL ÁNGEL ALONSO MIRANDA, JUAN CARLOS VALDEZ AGUILAR, ODIN MAGDALENA TRINIDAD ÁLVAREZ Y EDUARDO CANSECO RODRIGUEZ;**

Ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto y con fundamento en el artículo 1 (*reformado 10 de junio de 2011*), 8, 35 (*reformado el 09 de agosto de 2012*) de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 de La Constitución Política Del Estado de Hidalgo y estando en legal tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por el Art. 33 fracción V de La Ley Electoral Del Estado de Hidalgo **SOLICITO EL REGISTRO DE MI PLATAFORMA ELECTORAL PARA LA CONTIENDA A CANDIDATO CIUDADANO A DIPUTADO LOCAL DE HIDALGO POR EL DISTRITO II, PACHUCA DE SOTO HIDALGO.**

Para lo cual le solicito que sean respetadas las Garantías Constitucionales COMO DERECHOS POLITICOS DE LOS CIUDADANOS YA QUE EL NO HACERLO IMPLICARIA UN





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ACTO QUE VIOLARIA ESTAS PRERROGATIVAS; Así como los diversos derechos fundamentales a favor de los ciudadanos, inmersos dentro del género de los Derechos Humanos, que han sido definidos por la Doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente dentro de la Carta Magna lo anterior está debidamente estipulado dentro del pacto federal siendo que prevé los siguientes derechos de carácter político; ser votado para todos los cargos en los mencionados sufragios; derecho de asociación y afiliación de lo que se infiere que esos privilegios vienen como nota distintiva facultad a los ciudadanos para participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos, y en general, en las decisiones de la comunidad. Siendo en este sentido que dentro de las garantías individuales políticas es afiliarse libremente, individualmente y de forma voluntaria a un partido político en este sentido son atendibles los artículos de la Carta Magna anterior así como los artículos de los Derechos Humanos, El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Político Electorales y La Corte Internacional de los Derechos Humanos y de esta forma se decreta que he cumplido con el requisito de registrar mi plataforma electoral conforme a derecho:

Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular los postulantes deberán registrar las plataformas electorales cumplan en forma y sostengan en sus campañas electorales. Las plataformas electorales deberán presentarse para el registro de las candidaturas ante las siguientes estancias electorales:

- 1.- presidente ante el consejo general;
Del registro se expedirá constancia.

En este orden de ideas solicito se expida la constancia necesaria para efecto de que se han estado cumpliendo hasta el momento con todos los pasos legales que marca el CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES de la entidad para efecto de complementar y hacer valer mis garantías

Individuales políticas y sociales, que con antelación se ha hecho valer ante esta H. Autoridad toda vez que la misma es de buena fe guardada y de apego a derecho y toda autoridad tiene facultades a los que la Ley autoriza diciendo H. Instituto Electoral Constitucionalmente tiene facultades para efecto de salvaguardar los intereses y prerrogativas de los ciudadanos en materia electoral es necesario que se decrete que he cumplido con el requisito de registrar mi plataforma electoral.

Por lo anterior expuesto

ATENTAMENTE

(rúbricas)





De lo trasunto advertimos en esencia dos solicitudes: la primera: que se conceda el registro de la plataforma electoral; y la segunda: que se expida la constancia de haber cumplido con los requisitos legales atinentes para poder hacer valer sus prerrogativas ciudadanas en materia político electoral, con el propósito de participar como candidatas ciudadanas en la elección de diputados locales a celebrarse en la entidad el próximo siete de julio de dos mil trece.

Previo al pronunciamiento que haga este Consejo respecto de las solicitudes planteadas por las impetrantes, resulta necesario analizar el marco normativo aplicable a éstas.

El artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del año dos mil doce establece:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

Por su parte, los correlativos artículos, primero y tercero transitorios, de la reforma indicada disponen:



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo prevé:

Artículo 17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **reuniendo las condiciones que establezca la Ley;**
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;
- IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley.

La Ley Electoral del Estado de Hidalgo estipula:

Artículo 33.- Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de esta Ley, a lo siguiente:

...

V.- Presentar una plataforma electoral sustentada en su declaración de principios y programas de acción para cada elección en que participen, dentro de los quince días posteriores de instalado el Consejo General. En caso de elecciones





extraordinarias su presentación será a más tardar quince días posteriores a la publicación de la convocatoria;

...

Artículo 176.- Solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de candidatos, fórmulas y planillas. La solicitud contendrá los siguientes datos:

...

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá acreditar el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas. De igual forma, deberán manifestar bajo protesta y por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

...

De lo anteriormente transcrito, se deduce que:

1.- A partir de la reforma que sufrió el artículo 35 constitucional, los ciudadanos están en aptitud de solicitar su registro de manera independiente para poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

2.- Para poder obtener su registro de manera independiente, **deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.**



3.- Los Congresos de los Estados tienen la obligación de realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria en el caso que nos ocupa, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

4.- El decreto por el que se modificó el artículo 35 constitucional entró en vigor el día diez de agosto de dos mil doce, en virtud de que la publicación en que se contiene, se realizó el día nueve del mismo mes y año.

5.- La Constitución del Estado prevé que los ciudadanos puedan ser votados para todos los cargos de elección popular, reuniendo las condiciones que establezca la Ley.

6.- **La Ley Electoral local dispone como obligación para los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, presentar una plataforma electoral sustentada en su declaración de principios y programas de acción para cada elección en que participen,** dentro de los quince días posteriores de instalado el Consejo General.

7.- De igual manera, la Ley Electoral vigente concede a los Partidos Políticos, el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos, fórmulas y planillas.

8.- Los Partidos Políticos deben acreditar el registro de su plataforma electoral, al realizar la solicitud de registro de candidatos, fórmulas o planillas.



Con base en las conclusiones a que llegamos, respecto de las disposiciones del marco normativo aplicable al asunto que se plantea, entramos al análisis de las solicitudes planteadas por las ciudadanas impetrantes.

En relación a la primera petición contenida en la solicitud sujeta a análisis, es de considerarse su negativa, atendiendo a los razonamientos que se plantean a continuación.

De lo previsto en el artículo 35 constitucional antes transcrito, debe entenderse que a partir de su entrada en vigor (siguiente día de su publicación, esto es, el diez de agosto del año dos mil doce), los ciudadanos están en aptitud de solicitar su registro de manera independiente para poder ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando cumplieran con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Con relación a la última parte de la porción normativa referida, es de considerarse, que la posibilidad de que los ciudadanos puedan participar en su calidad de candidatos independientes, está supeditada al cumplimiento de requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente; esto es, requisitos, condiciones y términos que debieran estar previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Electoral local.

En las mencionadas condiciones, es de advertirse, que ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ni la Ley Electoral de la entidad, tienen aun contemplados los lineamientos al tenor de los cuales, los ciudadanos puedan participar con la calidad de candidatos independientes dentro de los procesos





electorales locales; ello es así, en virtud de que el Congreso del Estado de Hidalgo se encuentra dentro de la vigencia del plazo concedido en la reforma constitucional para la realización de las adecuaciones a las leyes locales, en las que se introduzcan las especiales formas de participación ciudadana en su modalidad de candidatos independientes.

Por lo tanto, al advertir: 1. Que la reforma constitucional federal concede la posibilidad de que las legislaturas locales establezcan los requisitos, condiciones y términos a que se sujetarán los ciudadanos que pretendan contender de manera independiente a un cargo de elección popular dentro del año siguiente su entrada en vigor; 2. Que dicho período se encuentra vigente; y, 3. Que a esta fecha no se ha realizado la adecuación legal atinente; es inconcuso, que siguen siendo aun aplicables los preceptos contenidos en los artículos 33, fracción V y 176 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, que sigue siendo facultad exclusiva de los Partidos Políticos el registro de la plataforma electoral a sostener durante las campañas electorales por los candidatos que dichos institutos políticos postulen.

A mayor abundamiento, si la ley secundaria aun no ha sufrido la reforma a través de la cual se hagan las adecuaciones para normar las especiales formas de participación de las candidaturas ciudadanas (por estar dentro del plazo otorgado por la misma norma constitucional), obvio es que no habría fundamento legal para regular la actuación de candidatos independiente en temas tales como: 1. Acceso a tiempos de radio y televisión; 2. Representación ante los órganos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo serían, el Consejo General, los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla; 3. El financiamiento o la forma de obtención de sus recursos para la realización de sus gastos de campaña; además





de otros aspectos como la forma de fiscalización de los recursos que pudieran obtener.

En virtud de lo anterior, este órgano administrativo electoral concluye, es improcedente el registro de la plataforma electoral presentada por las ciudadanas Guillermina Arias León y Ana Celia Trejo Alavez, en base a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

Respecto a la solicitud de que se expida la constancia de haber cumplido con los requisitos legales atinentes para poder hacer valer sus prerrogativas ciudadanas en materia político electoral, con el propósito de participar como candidatas ciudadanas en la elección de diputados locales a celebrarse en la entidad el próximo siete de julio de dos mil trece, al haberse negado el registro de la plataforma electoral presentada, resulta inatendible la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes planteadas por las ciudadanas Guillermina Arias León y Ana Celia Trejo Alavez.

SEGUNDO.- Es improcedente el registro de la plataforma electoral presentada por las ciudadanas Guillermina Arias León y Ana Celia Trejo Alavez.





TERCERO.- Es inatendible el otorgamiento de la constancia de haber cumplido con los requisitos legales atinentes para poder hacer valer sus prerrogativas ciudadanas en materia político electoral, con el propósito de participar como candidatas ciudadanas en la elección de diputados locales a celebrarse en la entidad el próximo siete de julio de dos mil trece.

CUARTO.- No obstante que las impetrantes refieren como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones un lugar diverso al de la residencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al advertir que en el libelo que se acuerda se menciona un domicilio que se ubica en esta ciudad, para el efecto de no vulnerar sus derechos, se ordena la notificación en el domicilio indicado, por estrados y publíquese en la página web del Instituto.

ASÍ LO APROBARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS; LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA; LIC. ISABEL SEPULVEDA MONTAÑO; C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA; PROF. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO; MTRO. JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ; Y, MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.

